





Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

- 1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.
2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.
3.º Las ratificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.
Art. 8.º Será de reguador para el empleo del sello:
1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó con quera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquéllas.
2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor de las cosas también sus cargas.
3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitución de rentas vitalicias, servir de tipo el capital de la imposición; y cuando esté ó fuere coincidente, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.
5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.
6.º En las arrendamientos la suma de la renta de los años por que se celebran; y cuando no se fijó tiempo, servirá de reguador el importe de las rentas de seis años.
7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.
8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio cobrado por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de reguador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.
9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.
Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.
Art. 10.º Se usará papel sellado de 4 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, tratadas ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.
Art. 11.º En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.
Art. 12.º Se usará papel sellado de 4 rs.
1.º En los testimonios que den los escribanos á instancia de parte, de cualquiera escritura ó documento que sea exhibido y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

- 3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este real decreto cuando no se espese cantidad.
Art. 13.º Se extenderán en papel sellado de 2 reales:
1.º Los protocolos ó registros de cualquier contrato, obligaciones ó actas que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.
2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de los escribanos.
3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.
4.º Las legalizaciones y las notas de toña de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.
5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.
6.º Los espelientes de encubramientos y los de subasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ó obras públicas.
Art. 14.º Se extenderán en papel del sello de oficio:
1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada ó quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.
2.º Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.
Art. 15.º Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres, de solemnidad.

SECCION SEGUNDA

De los documentos privados.

- Art. 16.º Se consideran documentos privados, para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.
Art. 17.º Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:
1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificadas estra-judicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se espidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la sección anterior para los instrumentos públicos.
2.º Las obligaciones de arrendamiento, y
3.º Los préstamos y depósitos de cantidad ó efectos.
Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la

Art. 13.º Se extenderán en papel sellado de 2 reales:
1.º Los protocolos ó registros de cualquier contrato, obligaciones ó actas que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.
2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de los escribanos.
3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.
4.º Las legalizaciones y las notas de toña de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.
5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.
6.º Los espelientes de encubramientos y los de subasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ó obras públicas.
Art. 14.º Se extenderán en papel del sello de oficio:
1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada ó quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.
2.º Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.
Art. 15.º Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres, de solemnidad.

para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

- Art. 63.º En los casos en que una parte de las multas correspondan á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs. que satisficará el interesado en el momento de multa que haya de percibir sea ó escala de 30 rs. ó siendo menor bastará una comunicación oficial.
Art. 64.º Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponden pagar las multas, deberán certificar de las multas que hubieran impuesto, con expresión de los sujetos, multados y de las cantidades correspondientes á participación.
SECCION SEGUNDA
Art. 65.º El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.
Art. 66.º Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:
1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesión.
2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III y Isabel Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.
3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
5.º Por la Interpretación de lenguas.
6.º Por los privilegios de invención ó introducción.
7.º Por las patentes de navegación.
Art. 67.º Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.
Art. 68.º Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA

Del papel de matrículas.

- Art. 69.º Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisficrán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.
Art. 70.º Para el uso de este papel se observará en la parte que le sea aplicable, cuando se dispone en las precedentes secciones para el uso de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII. Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

- Art. 71.º En los casos no previstos por este real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la dirección general de rentas estancadas, para la resolución definitiva.
Art. 72.º Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar en las espededurías el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente á gobierno.
Art. 73.º Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto que deban merecer fe en los tribunales oficiales de los demás del reino.
Art. 74.º El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espededurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.
Art. 75.º El papel sellado que al fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las espededurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designación de año.
Art. 76.º La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demás tribunales, ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la dirección general de rentas estancadas.
Art. 77.º La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la dirección general de rentas estancadas, y tendrán opción á tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.
El reglamento que ha de expedirse para la ejecución de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el orden que deben seguir en sus procedimientos.
Art. 78.º No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se

Los expedientes de exención o franquicia de los libros de comercio, y los expedientes de exención o franquicia de los libros de comercio, y los expedientes de exención o franquicia de los libros de comercio...

Art. 79. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado el fisco de la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, a presentar a los agentes de la administración el certificado a que se refiere el art. 37 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que deberán tener con sello.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina o tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen sellados en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas, y el pago de las multas impuestas a los defraudadores.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas, y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fija la administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO.

REAL DECRETO. En uso de la autorización concedida á mi gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda después de oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO. De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampación.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Table with 2 columns: 'Clase de papel sellado' and 'Precio'. Includes entries for 'Papel sellado', 'Sello judicial', 'Sellos sueltos', and 'Papel para libros de comercio'.